

Boletín Oficial



de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscripciones línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4644

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (*Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Octubre)

SECCION OFICIAL

Núm. 2264

Gobierno Civil.

Circular.—Debiendo ejercitarse en el tiro al blanco y fogeo los reclutas ultimamente incorporados á los cuerpos de esta guarnición, cuyo acto tendrá lugar desde el día de la fecha á las primeras horas de su mañana en las inmediaciones de Torre d'en Pau.

Lo que se avisa al público para su inteligencia y á fin de evitar desgracias. Palma 26 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 2265

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

El Recaudador de la primera Zona de Palma en oficio fecha 20 del mes actual, participa á esta Tesorería haber establecido las oficinas de recaudación voluntaria, en el primer piso de la casa número 13 de la calle de Arabí, de esta Capital.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad para conocimiento de los contribuyentes en general.

Palma 24 Octubre de 1896.—El Tesorero de Hacienda, **Agustin de Ledesma.**

Núm. 2266

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Confeccionado el reparto adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal que ha correspondido á este pueblo para el corriente año económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamaciones por término de ocho días desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Algaída 23 Octubre de 1896.—El Alcalde accidental, **Julián Cardell.**—El Secretario, **Pedro R. Cardell.**

Núm. 2267

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Ultimado el repartimiento adicional para cubrir el aumento en el impuesto sobre la sal que ha correspondido á este pueblo en el corriente año económico de 1896-97, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la publicación del presente en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

María 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde, **Rafael Ramis.**—El Secretario, **Antonio L. Monjo.**

Núm. 2268

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARRATXÍ

Hallándose vacante la plaza de Sepulturero de este pueblo, dotada con el sueldo anual de trecientos cincuenta pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia para que los que se crean con derecho á ella, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de un mes, pasada el cual quedará sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Marratxí 24 de Octubre de 1896.—El Alcalde, **Bernardo Nadal.**

Núm. 2269

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de ochocientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de un mes, pasado el cual quedaran sin curso cuentas con el indicado fin sean presentadas.

Marratxí 24 de Octubre de 1896.—El Alcalde, **Bernardo Nadal.**

Núm. 2270

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Ultimado el repartimiento adicional para cubrir el aumento en el impuesto sobre la sal de este término municipal correspondiente al actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

El último de dichos días ó sea el en que termine el plazo manifestado, se reunirá la Junta repartidora, á las siete de la noche en la sala consistorial, al objeto prevenido en el art. 91 del Reglamento del ramo.

Campañet 25 Octubre de 1896.—El Alcalde, **Bartolomé Seguí.**—P. A. del A. y J. R.—El Secretario, **Juan Perelló.**

Núm. 2271

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Un predio llamado Son Vaquer sita en el término de Manacor de extensión de cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta centiáreas consistente en sembradío, viña y monte y tiene una casa rústica y urbana, lindando la integra finca por Norte con el predio la Franqueza,

por este con los llamados Rafal Nou, Albo-casar y Can Veñy y con propiedades de Pedro Rosselló, de herederos de Antonio, Jorge y Matías Rosselló y con otros de Jaime Prohens, por Sur con tierras de Gabriel Uguet, Antonio Peu y Pedro Antonio Vadell y por Oeste con los prédios Las Arasas Boscana y el ya dicho La Franqueza. Queda justipreciado por el perito nombrado por el ejecutado Perelló con el que se conformó la ejecutante en la cantidad de cincuenta mil pesetas valor en capital.

Pertenece el descrito predio á dicho ejecutado D. Jorge Perelló y Maimó y se vende á instancia de D.ª Isabel Llaneras y Quintana para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día veinte y siete de Noviembre próximo venidero á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado y bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primero: Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir otros y una vez verificado el remate, no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo consignar todo postor previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de aquel, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La ejecutante queda dispensada de dicho depósito.

Y tercera: Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador, como tambien los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda dispuesto en los autos ejecutivos sigue la repetida Llaneras contra el Perelló y otro. Palma veinte y dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2272

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía del infrascrito, se ha deducido á nombre de D. Damian Morell y Pons del comercio y vecino de la villa de Soller como Director Gerente de la Sociedad «Banco de Soller» demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Pedro Juan Barceló y Veñy á los que sean sus herederos á fin de que en definitiva se declare extinguido el gravamen hipotecario que en garantía de un préstamo de mil seiscientas libras mallorquinas, de capital y de sus intereses

á razon del seis por ciento anual se constituyó á favor de dicho Barceló segun escritura de veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta, sobre el predio Valdurguent y sobre el otro llamado Benatega procedente del mismo, sitios ambos en el término de la villa de Calviá, expidiéndose en su consecuencia mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido, para que cancele el gravamen existente por dicha razon sobre las espresadas dos fincas, con indemnización de costas y por virtud de dicha demanda ha recaido la providencia siguiente:

Providencia. Palma trece Octubre de 1896.—Se ha por formada la presente pieza separada para la sustanciación del juicio declarativo de mayor cuantía deducido por D. Damian Morell como Director gerente de la Sociedad Banco de Soller, se confiere traslado de la demanda que comprende la principal del anterior escrito á D. Pedro Juan Barceló y Veñy ó los que sean sus herederos contra quienes se propone, emplazándose para que, dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma y en atención á que se ignora el domicilio de dicho Barceló ó de sus herederos, practíquese la notificación y emplazamiento por medio de cédula que se fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo mandó y firma el señor Juez: doy fé.—Rodríguez.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al referido D. Pedro Juan Barceló y Veñy ó á sus herederos caso de haber fallecido, se expide la presente; previniéndoles que si no comparecen dentro el referido plazo de nueve días les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Tomás.

Núm. 2273

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de veinte del corriente dictada en la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado contra Mariano Mari y Torres de Can Pep Rocas ó de Can Sebastián sobre lesiones inferidas á Juan Torres y Torres de Can Marquet vecino de la parroquia de San Juan; ha mandado se cite á Vicente Mari de Can Procas, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante dicho Juzgado al efecto de declarar en la expresada causa dentro el término de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de que en otro caso le pasará el perjuicio á que haya lugar.

Ibiza veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—V.º B.º—El Juez de Instrucción, **Juan G. Tabeño.**—Vicente Juan, Escribano.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SAN JUAN

Cuarto trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1895 a 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'PRIMERA PARTE.-CUENTA DE CAJA' with items like 'Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior' and 'Ingresos en el trimestre de esta cuenta'.

SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists categories like '1 Propios', '2 Montes', '3 Impuestos', etc.

Table with 4 columns: PAGOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists categories like '1 Gastos del Ayuntamiento', '2 Policía de seguridad', '3 Policía urbana y rural', etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En San Juan á 2 de Julio de 1896.—El Depositario, Antonio Fernandez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En San Juan á 2 de Julio de 1896.—El Secretario, Mateo Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardino Matas.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Septiembre de 1896.

Table with columns for 'NACIDOS VIVOS' and 'NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos'. Sub-columns include 'LEGITIMOS' and 'NO LEGITIMOS' for both sexes.

Palma 30 de Septiembre de 1896.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Septiembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Días, FALLECIDOS (VARONES, HEMBRAS), and TOTAL GENERAL. Sub-columns for Varones include Solteros, Casados, Viudos; for Hembras include Solteras, Casadas, Viudas.

Palma 30 de Septiembre de 1896.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUCHMAYOR

Cuarto trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'PRIMERA PARTE.-CUENTA DE CAJA' with items like 'Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior' and 'Ingresos en el trimestre de esta cuenta'.

SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists categories like '1 Propios', '2 Montes', '3 Impuestos', etc.

Table with 4 columns: PAGOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists categories like '1 Gastos del Ayuntamiento', '2 Policía de seguridad', '3 Policía urbana y rural', etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lluçmayor á 30 de Junio de 1896.—El Depositario, Antonio Monserrat.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Lluçmayor á 30 de Junio de 1896.—El Interventor, Antonio Garau.—El Secretario-Contador, Guillermo Aulet.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 2277

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta capital.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del partido de esta capital, en providencia de este día, recaída en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de D.^a Micaela Pont y Vich contra D. Antonio Llull y Planas; se hace saber a los acreedores y dueños de hipotecas, contra las fincas embargadas, que lo son según resulta de las certificaciones de gravámenes obrantes en autos, D.^a Micaela Sitjar y Linás, D. Bartolomé Font y Soberats, D. Melchor José Cloquel y Sebastián, Matas, Clara y Catalina Llull y Ballester, D. José Vña y Arrufat, D. Antonio Vich Presbitero, D. Nicolas Riquer y Humbert y D. Juan Poi y Villalonga, cuyo domicilio se ignora, que el estado de la ejecución es el de tenerse que proceder al avalúo y subasta de las fincas que se espresarian, por si les conviniere intervenir en dicha subasta y avalúo.

Fincas de que se trata

Una casa de un piso, situada en la calle dela Merced de esta ciudad, número treinta y uno, lindante: por la derecha entrando, con casa de herederos de D. Sebastián Pericás y con callejon sin salida; por la izquierda, con casa de D.^a Margarita Llompert y con pisos de D. Antonio Matas, y por la espalda y parte inferior, con la misma casa del Matas.

Otra casa situada en esta misma ciudad, calle de la Almudaina, número diez y siete, antes diez y seis de la manzana cincuenta y tres, lindante: por la derecha entrando, con casa de D. Jorge Rayó y por la izquierda y espalda con otra de D.^a María Gáfar.

Una finca llamada «Can Pont y Soler» situada en el término de Inca; de extensión de cuatro cuarteradas y media, ó sean trescientas diez y nueve áreas, sesenta y

cuatro centiáreas, lindante; por Norte, con tierra de Jorge Carrió; por Sur, con las de Pedro Juan Llompert y Andrés Ferrer; por Este, con la de Miguel Planas y por Oeste, con las de Rafael Seguí y Miguel Ferragut.

Palma veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Guillermo Vidal.

Núm. 2278

SUBASTA VOLUNTARIA

Los tutores del menor Miguel Arbós y Escalas y de la incapacitada Fabia Escalas y Vidal, venderán a pública subasta, una casa y corral, procedente de la herencia de Miguel Arbós y Tomas, situada en la villa de Santañy, calle de Verger números veinte y uno y veinte y tres, lindante por la derecha, entrando con casa y corral de Miguel Vicens, por la izquierda con la de D. Bernardo Clar y por el fondo con corral de la de Bartolomé Bonet.

Se celebrará la subasta el día primero de Noviembre próximo, á las nueve de la mañana en el despacho del notario de Santañy D. Juan Balaguer y Enseñat, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y las condiciones de venta. Santañy 26 de Octubre de 1896.—Los Tutores.

Núm. 2279

D. Leonardo Oliver Moragas, segundo Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería Regional Baleares número uno y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado que fué de la primera Compañía del primer Batallón del citado Cuerpo destinado al Ejército de Cuba Miguel Pellicer Seguí.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Miguel Pellicer Seguí, soldado que fué de la primera Compañía del

primer Batallón del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno, destinado al Ejército de Cuba, natural de Lorcha, Provincia de Alicante, hijo de Miguel y de Filomena, soltero, de veintitres años de edad; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano y estatura un metro seiscientos quince milímetros, señas particulares, ninguna, para que en el preciso plazo de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en el Cuartel del Carmen de esta Plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente de falta grave de primera deserción, que de orden del Excelentísimo señor Capitan General de este Distrito me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Miguel Pelliser Seguí y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al Cuartel del Carmen á mi disposición pues así lo tengo acordado en deligencia de este día.

Dada en Palma á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Leonardo Oliver.

Núm. 2280

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación nominal filiada de los individuos de la Incripción Marítima de esta provincia que cumplen veinte años de edad durante el próximo de 1897 y á quines corresponde pasar al servicio de la Armada con sujeción á la Ley de 17 de

Agosto de 1885, y deben ser eliminados del sorteo de quintas para el reemplazo del Ejército.

Trozo de Palma

- José Más Felany de Jorge y Maria.
- Luis Roca Esteva de Juan y Ana.
- Antonio Crespi Morey de Pedro y Catalina.
- Francisco Abraham Cañellas de Antonio y Francisca.
- Francisco Martí Vidal de Gabriel y Juana.
- José Carles Cardona adoptivo de José y Maria.
- Bartolomé Verger Palliser de Julian y Antonia.
- José Esteva Porcell de Jaime y Francisca Ana.
- Juan Palmer Pujol de Juan y Ana.
- Bartolomé Ferragut Bordoy de Sebastian y Catalina.
- José Monserrat Sanoguera de José y Catalina.
- Francisco Amengual Gomila de Antonio y Francisca.
- Manuel Herrans Alvarez de Pedro y Carmen.
- Jaime Pujol Anton de Jaime y Maria Antonia.
- Jaime Masot Jover de Guillermo y Gerónima.
- Vicente Chexa Parra de Crecencio y Maria.
- Cristóbal Peris Reus de José y Maria.
- Juan Compañy Pujol de Juan y Catalina.
- José Terrasa Monserrat de José y Gerónima.
- Juan Rosselló Ferrer de Antonio y Sebastiana.
- Antonio Marí Roca de Antonio y Antonia.
- Bartolomé Nicolau Ferrer de Francisco y Maria Francisca.
- Juan Bosch Palmer de Bernardo y Juana.
- Pedro Salvá Monserrat de Pedro y Francisca.

— 4 —

la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordena practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfanidades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfi-

rán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100 sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles adeudarán sólo el 0.50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallieren antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, á que se refiere el art. 2.º de la ley de 30 de Agosto último.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

4
Bernardo Vanrell Roca de Antonio y Juana.
Bartolomé Barceló Compañy de Bartolomé y Ana.
Bartolomé García Moll de Alonso y Gerónima.
Bartolomé Gomis Ferrer de Jaime y Francisca Ana.
Pedro Serra Estrañy de Juan y Juana Ana.
Mateo Bosch Bardiza de Mateo y Esperanza.
José Peña Mir de Gabriel y Antonia.
Gabriel Esteva Rull de José y Catalina.
Matías Flexas Garcias de Gaspar y Catalina.
Matias Bosch Noguera de Pedro y Ana.
Antelmo Enseñat Moranta de Guillermo y Ana.
Jacinto Castelló Sureda de Alberto y Catalina.
Antonio Lladó Flexas de Mateo y Catalina.
Sebastian Reinés Rayo de Lorenzo y Sebastiana.
José Poch Mulet de José y Maria.
Francisco Sastre Riera de Bartolomé y Maria.
Miguel Amengual Tomás de Pedro José y Juana Ana.
Jaime Roig Vicens de Jaime y Catalina.
D. Juan Ginard Ramonell de D. Bartolomé y D.^a Isabel.
Antonio Martorell Sampol adoptivo de Francisca.
Francisco Compañy Sirvet de Francisco José y Teresa.
José Torres Bonet de José y Maria.
Sebastian Marqués Bibiloni de Nicolas y Antonia.
Juan Garcia Serra de Gabriel y Maria.
Pedro Rosselló Martorell de Pedro y Catalina.
Juan Más Juan de Pedro Juan y Antonia.
Baltazar Enseñat Covas de Sebastian y Maria.
Juan Bover Flexas de José y Margarita.

Bernardo Calafell Calafell de Jaime y Antonia.
Juan Mir Covas de Gabriel y Juana.
Gaspar Flexas Porcell de Gaspar y Juana.
Pedro Simó Bosch de Pedro y Francisca.
Juan Bosch Covas de Gaspar y Margarita.
Guillermo Palmer Ginard de Benito y Antonia.
Gabriel Bosch Valent de Juan y Francisca.
Juan Aguiló Forteza de Agustin y Rosa.
Jaime Ferragut Tortella de Antonio y Catalina.
Pedro Juan Tortell Enseñat de Jaime y Maria.
Pedro Vich Alemañy de Pedro y Ana.
Gabriel Jofre Moner de Mateo y Juana.
Antonio Calafell Alemañy de Miguel y Sebastiana.
Gaspar Pujol Porcell de Juan y Catalina.
Pedro José Pujol Alemañy de Pedro José y Juana Maria.
Bartolomé Ripoll Marroig de Bartolomé y Angela.
Jaime Flexas Bosch de Pedro José y Francisca.
Antonio Vich Calafell de Antonio y Antonia.
Gaspar Pujol Alemañy de Gaspar y Antonia.
Jaime Mulet Alemañy de Antonio y Francisca.
Guillermo Alemañy Pujol de Antonio y Antonia.
Domingo Juan Porcell de Domingo y Magdalena.
Bartolomé Vich Esteva de Juan y Antonia.
Jual Pujol Alemañy de Juan y Margarita.
Miguel Tomás Simó de Sebastian y Maria.
Bartolomé Bujosa Vives de Juan y Antonia.
Juan Enseñat Flexas de Juan y Francisca.

Juan Moner Pujol de Sebastian y Francisca Ana.
Guillermo Pujol Covas de Gabriel y Maria.
Mateo Covas Riera de Jaime y Francisca.
Esteban Palmer Mandilego de Miguel y Margarita.
Ramon Alemañy Pieras de Pedro y Antonia.
Pedro Juan Jofre Ferragut de Pedro Juan y Margarita.
Jaime Bosch Planas de Mateo y Rosa.
Juan Palmer Alemañy de Antonio y Catalina.
Pedro Juan Puigserver Coll de Pedro Antonio y Margarita.
Jaime Flexas Juan de Bartolomé y Juana.
Juan Bauzá Juan de Juan y Catalina.
Nicolas Pomar Bonnin de José y Juana Maria.
Jaime Juan Calafell de Jaime y Antonia.
Ramón Alemañy Marcó de Guillermo y Antonia.
Esteban Ripoll Palmer de Pedro Antonio y Juana Maria.
Bartolomé Bosch Bosch de Antonio y Francisca.
Bartolomé Bosch Terrasa de Jaime y Catalina.
Juan Barceló Font de Juan y Margarita.
Guillermo Bonet Alemañy de otro y Catalina.
Matías Flexas Porcell de Antonio y Catalina.
José Garau Servera de Miguel y Magdalena.
Sebastian Palmer Llabrés de Jaime y Margarita.
Antonio Bauzá Canal de Juan y Francisca.
Juan Bosch Alemañy de Juan y Margarita.
Luis Fulgencio Terradas de Luis y Margarita.
Gabriel Font Enseñat de Pedro y Antonia.

Mateo Pujol Coll de Pedro Juan y Francisca.
Baltazar Moragas Alemañy de Estevan y Magdalena.
Pedro Antelmo Alemañy Flexas de Guillermo y Antonia.
Bartolomé Valent Palmer de Francisco y Catalina.
Antonio Alemañy Enseñat de Francisco y Juana Maria.

Trozo de Soller

Francisco Jofre Garau de Jaime y Antonia.

Trozo de Alcudia

Jaime Pons Vives de Juan y Catalina.
Gabriel Masanet Palerm de Bartolomé y Maria.
Guillermo Ramon Debellas de Francisco y Magdalena.
Sebastian Masot Coll de Antonio y Francisca.
Miguel Enseñat Llompart de Juan y Juana Ana.
Mateo Bordoy Aguiló de Miguel y Juana Maria.
Melchor Bosch Rebasá de Antonio y Maria.
José Torrandell Provencal de Gabriel y Juana Ana.
Pedro Reinés Llonpart de Bartolomé y Margarita.
Lorenzo Bisbal Martí de Julian y Catalina.
Miguel Aloy Campamar de Francisco y Magdalena.
Francisco Escarrer Domingo de Teodoro y Magdalena.

Trozo de Felanità

Miguel Vidal Antich de Jaime é Isabel.
Ignacio Ignacio Barceló de Jaime y Catalina.
Sebastian Ferrando Contestí de Pedro y Maria.
Andrés Rado Pons de Jaime y Maria.
Palma 20 de Octubre de 1896.—Francisco Enseñat.—V.º B.º—Camilo Carlier.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

Administración y Realización del Impuesto de Derechos Reales

Y TRANSMISION DE BIENES

CAPÍTULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º Desde el 1.º de Septiembre de 1896 se liquidará y percibirá en la Peninsula é islas adyacentes el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, conforme á las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, con las modificaciones establecidas por la de 30 de Agosto del corriente año.

En las Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notario.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga

100 del precio estipulado, y si este no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra construida.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados a toda clase de Sociedades, excepto la conjunta, pagarán 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse o transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones o transmisiones que se hagan a los socios o a otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo o parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratarán como si ésta fuera efectiva en su importe de los accionistas o obligacionistas cuando proceda.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudicó de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación o participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100. Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considerará como prestamo y satisfará el 0'10 por 100, tanto la emisión como la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

Cuando las obligaciones tuvieren el carácter de hipotecarias, devengarán además el impuesto correspondiente a la hipoteca constituida en su garantía.

En las Sociedades de auxilios y Socorros mutuos y cooperativas, en

Art. 15. Por las transacciones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos jurídicos y administrativos, o de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor. Los bienes muebles que en virtud de actos o contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable o temporalmente contribuirán por la mitad del tipo señalado a las transmisiones definitivas.

La transmisión de acciones u obligaciones de bienes inmuebles que representen. Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles o inmuebles, o pago de servicios personales, no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cedulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador o transmisibles por endoso o transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que correspondiera por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

material de las cosas poseídas por adquisición siempre que el título de herencia, nacera el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entren en acciones, nacera el deber de satisfacer el impuesto correspondiente a la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá a la Sociedad, sin perjuicio de que ésta haga efectiva su aportación de bienes que aporto, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los aportados para gozar del beneficio, sólo pagarán el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudicó de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación o participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100. Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considerará como prestamo y satisfará el 0'10 por 100, tanto la emisión como la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

Cuando las obligaciones tuvieren el carácter de hipotecarias, devengarán además el impuesto correspondiente a la hipoteca constituida en su garantía.

En las Sociedades de auxilios y Socorros mutuos y cooperativas, en

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos jurídicos y administrativos, o de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor. Los bienes muebles que en virtud de actos o contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable o temporalmente contribuirán por la mitad del tipo señalado a las transmisiones definitivas.

La transmisión de acciones u obligaciones de bienes inmuebles que representen. Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles o inmuebles, o pago de servicios personales, no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cedulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador o transmisibles por endoso o transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que correspondiera por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo o condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda o plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél trayendo la finca, completará el pago del 3 por 100 sobre el valor total del inmueble, que le constituye el precio en que adquirió el derecho de retraer, más el precio por que realiza la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo a la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble o derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero o legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, a cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento; no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100 según sea inmueble ó mueble el demás valor.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se dominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción a una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca, devengando el señalado a este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó ca-

sorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores a la ley Hipotecaria estarán libres del impuesto.

Las referentes a adquisiciones posteriores a dicha fecha pagarán el 1 por 100, si el título de transmisión que se alegue es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores a la ley Hipotecaria, no se alegue título, y alegándolo no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillanados a nombre del causante de la sucesión, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La cancelación ó extinción de las hipotecas y fianzas contituidas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquélla para garantizar la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimientos de contratos.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente ó la reunión de los dos en uno solo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además algunas de ellas resulte acumulada a otra perteneciente con anterioridad a uno de los permutantes.